

Acerca del abuso en el proceso

*Por Eduardo Sirkin **

La palabra “**abuso**” tiene connotaciones notoriamente conocidas cuando se trata de su ejercicio sobre personas físicas y se la conceptúa como “acción y efecto de abusar” [1], sea de confianza [2]; del derecho [3], etc.

Abusar implica el mal uso, excesivo injusto, impropio o indebido de algo o de alguien, y lo que más resalta socialmente es el hacer objeto de trato deshonesto a una persona de menor experiencia fuera o poder. [4]

En un proceso judicial aludir a **abuso en su tramitación** implica buscar como destinatario merecedor de una sanción a la parte y, en muchos casos, al letrado que la acompaña en sus presentaciones, en la inteligencia que estarían violando los elementales principios de probidad, buena fe, conforme lo imponen las normas procesales como el **art. 36 del CPCCN**[5], sin perjuicio de la discutida facultad de aplicación de la norma del **art. 45 del CPCCN** [6].

No obstante lo cual, como veremos más adelante, también existe abuso en el proceso en otros auxiliares de la Justicia y por los propios funcionarios ante su inacción, falta de decisión o exceso en el ejercicio del poder.

No viene al caso discutir ni confundir el ejercicio abusivo de un derecho contemplado en el **art. 1071 del Cód. Civil**[7] o el exceso en la obtención de una medida cautelar, ya que la norma procesal prevé la responsabilidad de quien la obtiene si “**abusó**” o se “**excedió en el derecho**” que la ley otorga (**art. 208 del CPCCN**)[8], sino en el accionar en el curso de un proceso que provoca dilaciones injustificadas en el curso normal de lo que implica el impulso procesal para transitar las diversas etapas hasta llegar al modo normal de culminación, que es la sentencia definitiva de acuerdo a lo precisado en el **art. 310 in fine del CPCCN**[9]

Ya en la época de “**Las partidas**” se consignaba:

*“**Proem:** Preguntas hacen los jueces a las partes en el juicio para saber la verdad del pleito. E aunque las hagan con premia de jura, tanta es la maldad de algunos hombres, que cuidando librarse las demandas que les hacen, niegan la verdad de ellas...”*[10]

Siempre se ha tratado de librar al proceso de máculas, obstáculos al amparo del ejercicio saneador de los magistrados.

Recordando los antecedentes procesales podemos remontarnos a épocas no tan remotas -sólo 44 años- cuando se celebraron las “**Primeras Jornadas de la Justicia**” (1965) en la Facultad de Derecho de la U.B.A., donde prestigiosos procesalistas como **Lino Enrique Palacio; Carlos José Colombo; Carlos Alberto Ayarragaray**; descollaron con sus participaciones, el último defendiendo su postura que ya había publicado con el título “**El principio de la**

Inmaculación en el Proceso”.

A decir de este autor, en el capítulo IV “Reminiscencias Históricas” alude al:

“principio de sanear el proceso...La inmediación, con señorío en todo sistema, conduce fatalmente y en definitiva a la solución de los problemas y cuestiones previas a todo proceso...Limpiar el proceso, dejarlo exento de vicios, de posibles nulidades, de incompetencias tardíamente declaradas...”[11]

No resulta casual y si feliz la elección, ya que los autores del proyecto que deviniera en el primer **CPCCN -ley 17.454-** (vigente desde el **01-02-1967**) se debiera a notorios juristas: tres profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la U.B.A.: **Dres. Lino Enrique Palacio, Carlos Alberto Ayarragaray, Carlos José Colombo**, y tres magistrados de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil: Dres: **Néstor Domingo Cichero, María Luisa Anastasi de Walger y José Julián Carneiro**, los que introdujeron el Proceso Sumario entre los de “Conocimiento” los que se consideraron como “Plenarios rápidos” conforme nos aclarara **COLOMBO, Carlos J.** en su CPCCN comentado y anotado, ed. Abeledo-Perrot, t* III p. 14, año **1969** *“...la naturaleza de esos procesos por su estructura, es aparentemente sumaria porque en esencia son plenarios rápidos de conocimiento exhaustivo, dentro de su respectivo ámbito y materia...”* que fueran **avasallados** con la reforma por ley 25.488, al derogar el proceso sumario en lugar del ordinario, con lo que se amplió el debate en juicios que no merecen tal tratamiento.

No viene al caso seguir criticando la redacción de la ley 25.488 y la búsqueda

del padre putativo como del espíritu del legislador, ya que aún no se han encontrado y se ha convertido en estéril la averiguación. [12]

La buena fe consagrada por el **art. 1198, párr. 1º del Código Civil** y los principios generales del derecho no amparan conductas, que al violarlos, impliquen volver sobre o contra sus propios actos y afecten los deberes de lealtad, probidad y buena fe en el proceso del **art. 34, inc. 5º d), del CPCCN**. [13]

Coincidiendo con **KIELMANOVICH, Jorge L.** transcribo parte de su comentario al **art. 163 del CPCCN**:

"En lo que atañe a la conducta o comportamiento procesal de las partes, ésta puede ser entendida como un indicio, o ya como regla de valoración de la prueba o "elemento corroborante de las pruebas"...La actitud que un litigante asuma en el proceso -se ha dicho-, la postura que defienda, o la argumentación de que se valga, pueden suministrar válidos indicios acerca de la sinceridad de su desempeño y de la seriedad de sus razones; y asumir distintas manifestaciones con virtualidad eminentemente probatoria, así por ejemplo un comportamiento omisivo, oclusivo, contradictorio o mendaz, cuyo denominador común es, sin embargo la inobservancia de la carga de colaboración en la producción de la prueba..." [14]

En la casuística se dan supuestos de diversa índole algunos sancionados por los magistrados y otros sin posibilidad de hacerlo. Así es que se ha considerado que

“...constituye un abuso de la garantía de defensa en juicio la actitud obstruccionista y dilatoria de la aseguradora citada en garantía que pretende escudarse en su desorganización empresaria a efectos de demorar el cumplimiento de la obligación prevista en la ley de seguros derivada de una sentencia judicial firme. La cooperación procesal con sustento en el deber de lealtad, probidad y buena fe, no se compadece con la conducta disgregante de una de las partes, con la pérdida inútil de tiempo o con una actividad superflua u onerosa...”[15]

La errónea invocación de derechos inaplicables a determinados procesos por prohibirlo la ley de fondo y la insistencia en posturas rechazadas en el mismo juicio, implican a todas luces una demora injustificada en la tramitación del proceso que, -según esté previsto- conlleva sanciones.

“...No es invocable en juicio ejecutivo la supuesta onerosidad sobreviniente de la prestación a cargo del librador del documento, tema cuyo debate está excluido del marco cognoscitivo de estos procesos y reservado en principio al eventual trámite ordinario posterior que pudiera entablarse, conforme a las previsiones del art. 553 del Cód. Procesal. En consecuencia, el excesivo aumento del dólar entre el libramiento y el vencimiento de la cambial, no es cuestión que pueda ser discutida en juicio ejecutivo. (...) La insistencia en mantener el debate sobre cuestiones que el propio recurrente ha admitido como imponibles en los juicios ejecutivos y con prescindencia de la insignificancia o no de la demora que tal actitud haya irrogado al trámite del proceso, importa deliberado propósito de dilatar innecesariamente el procedimiento, con la consiguiente subsunción de la situación en la previsión normativa del art. 558 del Cód. Procesal.

Para dar seriedad al valor que se atribuye a un inmueble ofrecido a embargo, es menester acompañar no menos de tres tasaciones de firmas acreditadas de plaza, debidamente autenticadas, sin olvidar el título de propiedad y un certificado sobre las condiciones de dominio y gravámenes del bien.”[16]

Pretensiones burdas como discutir la causa de la vía cambiaria en un proceso ejecutivo deriva en el rechazo de toda prueba por inadmisibles, conforme lo dispuesto en el **art. 549 párrafo 3º del CPCCN**.

Si por un lado se niega categóricamente la firma de un documento y, por otro, se admite la posibilidad de que haya existido un documento de favor (lo que no es discutible en juicio ejecutivo), se configura una conducta sinuosa condigna de sanción, por lo que corresponde aplicar la multa prevista en el art. 551 del Cód., al demandado que motivó la demora injustificada del juicio oponiendo la excepción de falsedad que exigió una pericia caligráfica cuyo resultado fue adverso al excepcionante.[17]

Las partes deben saber y los letrados instruir las en cuanto al actuar dilatorio que llevará a una sanción por el ejercicio abusivo de las normas procesales, con mayor razón en casos en que sus negativas se contradicen con sus propias registraciones.

“Es procedente la aplicación de una multa del 20% del capital reajustado de condena en tanto la defensa litigó sin motivos y actuó con conocimiento de su sinrazón al negar la existencia de una deuda que figuraba correctamente asentada en sus libros contables, pues el argumento de que sólo actuó ejerciendo su derecho de defensa en juicio tiene como correlato de sus prerrogativas la existencia de las de su contraparte, que se vieron postergados

por sus dilaciones y mendacidades. [18]

El oponer defensas previstas en el código ritual con el objeto de prolongar el proceso implica a todas luces un abuso que, en muchos casos, la multa no logra resarcir al contrario de los perjuicios sufridos por la deligación injustificada.

“...Corresponde imponer sanción de multa al litigante que opuso defensas meramente aparentes sin otra finalidad que prolongar el pleito -en el caso, transcurrieron dos años desde que se inició la demanda de desalojo y uno desde que se definió la cuestión como de puro derecho, por la interposición de recursos de apelación inconducentes-, con la consecuencia de perjudicar deliberadamente al actor.”[19]

La **temeridad y la malicia** tienen conceptos y configuraciones diferentes que están íntimamente unidas a la mala fe, la falta de sustento jurídico y a las maniobras en el proceso según sea la primera o la segunda y debemos tener en cuenta que así como exigimos la aplicación del **art. 58 del CPCCM**[20], en cuanto al respeto y consideración asimilable al de los magistrados, hay que tener en cuenta que el letrado brinda sus servicios poniendo al servicio de su cliente y del proceso su conocimiento, evitando peticionar o plantear argumentos carentes de asidero.

“La temeridad procesal se configura cuando quien litiga tiene la certeza o la razonable presunción de que lo hace sin razón valedera.

La malicia procesal se configura en el empleo arbitrario del proceso en su conjunto, o de actos procesales en particular con el objeto de tratar de obtener una sentencia que no es la que correspondería, o demorar indebidamente su

pronunciamiento, o desbaratar su cumplimiento.

No cabe aceptar actitudes del letrado *interviniente en el proceso carentes de una mínima dosis de ética profesional, en nombre del derecho de defensa en juicio, del debido proceso y del libre ejercicio profesional, pues aquél debe impulsar el proceso con un doble carácter, el ético que incide sobre su dignidad y el profesional que recae sobre su responsabilidad.*

*Si bien el criterio que preside la aplicación de sanciones procesales es restrictivo, ésta procede cuando las circunstancias que emanan del expediente demuestran un **exceso en el ejercicio natural del derecho de defensa**, que evidencia un propósito obstruccionista.*

La imposición de una sanción procesal no significa ni debe interpretarse como un menoscabo al principio de defensa en juicio.

El letrado no sólo es un defensor del litigante *al cual le ofrece sus servicios para acceder a los estrados judiciales, sino que desempeña la función de auxiliar del juez, con quien colabora en la recta administración de justicia al permitirle tener un conocimiento acabado del tema en litigio.[21]*

También:

Si bien el letrado no es responsable de las manifestaciones de su cliente, cuando los hechos alegados son de fácil comprobación y la naturaleza del pleito autoriza a presumir su falsa invocación con el único objeto de dilatar el juicio, aquél debe investigarlos antes de suscribir el escrito que los contiene, o bien expresar claramente que enuncia tales supuestos fácticos bajo exclusiva responsabilidad del cliente.[22]

Por supuesto que diversa interpretación en la aplicación de fallos como, por

ejemplo, que fundar un recurso de inaplicabilidad de la ley (**art. 288 y sig. del CPCCN**) no implica actuar con malicia o temeridad y, por lo tanto, carente de sanción, ya que de lo contrario se afectaría el libre ejercicio de la profesión de abogado, la creatividad y los diversos aportes que por sus planteos generan con las respuestas judiciales una nueva orientación jurisprudencial.

Es requisito esencial de procedencia del recurso de inaplicabilidad de la ley que el fallo impugnado contradiga la doctrina legal adoptada en un precedente dictado por otra sala de la misma cámara.

Si los fallos invocados por el recurrente resolvieron el conflicto de derecho allí suscitado con la valoración de circunstancias fácticas diferentes de las que fluye del caso presente, no constituyen precedentes a los efectos de la procedencia del recurso de inaplicabilidad de la ley.

No configura fundamento suficiente para la imposición de sanciones la oposición de defensas desestimadas, pues para ello es necesario invocar y acreditar una real actitud maliciosa o temeraria del recurrente. Por ello, debe rechazarse el pedido de aplicar una multa a la contraparte por actitud dilatoria en el proceso, debido a la denegación del recurso de inaplicabilidad de la ley deducido por aquélla.[23]

Así como existe la jurisprudencia de la CSJN que admite el Recurso Extraordinario y en su caso la queja por su denegatoria, aplicando además de la "arbitrariedad" el concepto internalizado del **exceso ritual manifiesto en las sentencias**, es de aplicación el mismo cuando se trata de abuso del proceso por alguna de las partes como el caso del juicio promovido por el letrado al amparo del **art. 46 del CPCCN**, siendo ratificada su gestión en el plazo del **art.**

48 del CPCCN y la contraria pretendiera la declaración de inexistencia de la demanda y su desglose después de haber consentido la actuación y la ratificación de la gestión por el juez, lo que implica un **exceso ritual manifiesto de abuso del proceso**. [24]

Por supuesto que encontramos infinidad de casos en que **las actitudes de las partes implican un abuso en el proceso**, como ser: **a)** presentación como gestor y la parte no ratificarlo (**arts. 46 y 48 del CPCCN**); **b)** recusación con causa maliciosa [25]; **c)** oposición de excepciones previas sin sustento (**arts. 346, 347 y 348 del CPCCN**) y sobre el **arraigo** no tener en cuenta el desuso por los tratados internacionales [26]; **d)** el ofrecimiento de distintas especialidades en prueba pericial en juicios de daños y perjuicios al amparo de un beneficio de litigar sin gastos, intentando “presionar” a las partes demandadas para una solución económica atento a la responsabilidad eventual sobre los honorarios de los expertos, situación que tiene sus límites en las facultades del juez en la audiencia preliminar prevista en el **art. 360 del CPCCN**, desechando la prueba inconducente, en lo dispuesto en el **art. 478 del CPCCN**[27] y lo normado en el **art. 77 del CPCCN**[28], *etc...*

Pero también hay abuso en el proceso de parte de magistrados y funcionarios judiciales y otros auxiliares en los que se delega para su intervención interdisciplinaria.

Así nos encontramos con casos no tan aislados en los que **se mantiene una**

práctica criticable, por la cual ante los pedidos de los litigantes la respuesta es dilatoria con un “tégase presente”, “oportunamente se proveerá”, “agregada la cédula se proveerá” (cuando la misma se encuentra en canastilla de secretaría) y muchas respuestas que ameritan el ejercicio de lo dispuesto en el **art. 38 ter del CPCCN** solicitando al magistrado que deje sin efecto la providencia del Secretario, Prosecretario Administrativo o Jefe de Despacho y ante el pedido no existe otro acto procesal que el del juez y así el expediente supera la valla puesta. [29]

También existe abuso en el proceso cuando ante cualquier petición de las partes se remitan las actuaciones al Defensor Pupilar o se dilate la toma de decisiones a las resultas del dictámen de un psicólogo; informe de la Asistente Social del Juzgado; o evaluación del Cuerpo Médico Forense que por “sus tiempos” retiene el expediente por lapsos prolongados mientras los menores pueden permanecer “en riesgo” al cuidado del progenitor no idóneo; [30] cuando ante el pago del deudor hipotecario se pretenda que ocurra a mediación y posterior proceso para la cancelación e inscripción correspondiente. [31] O cuando el Defensor Público de menores e incapaces de primera instancia (denominación conforme **ley 24.946 art. 4 inc. d)** Ley Orgánica del Ministerio Público) pretenda que se le remitan las actuaciones en los juicios patrimoniales durante el período de prueba.[32]

Expresé anteriormente que ante la actitud abusiva del proceso por quien formulara falsas denuncias de abuso [33] la postura de los jueces no es

uniforme; que no se puede acordar con no cuerdo [34]; que el derecho del niño es desbaratado cuando nos encontramos con uno de los progenitores que se encuentra desequilibrado, o es una persona emocionalmente frágil, inestable, con distorsiones cognitivas, o es un violento que además tiene intención de dañar y no se dicta la resolución con la urgencia que el caso amerita.

También hay abuso en el proceso cuando al amparo de una flexibilización del principio de congruencia no se respete la limitación de las **medidas para mejor proveer**, [35] que como sabemos se encuentra en el **art. 484 del CPCCN** que a su vez remite al **art. 36 inc. 4) de CPCCN [36]** en su texto actual [37].

Concluyendo apreciamos que conforme a las leyes procesales, las partes y sus letrados pueden ser sancionados, no recibiendo al mismo trato los magistrados, funcionarios y demás auxiliares de la organización judicial.

(*) Profesor Adjunto de Derecho Procesal Civil de la Facultad de Derecho de la UBA. Docente desde hace 44 años de la materia en dicha Facultad. Abogado en ejercicio desde hace 46 años. Subdirector del Departamento de Derecho Procesal de dicha Facultad. Ex docente de la Escuela de Iniciación profesional del CPACF. Presidente de la Comisión de Derecho Procesal de la AABA. Director y Docente del Curso de Iniciación Profesional Área Procesal Civil y Comercial de dicha Entidad. Ex Profesor Adjunto de Derecho Procesal en las

facultades de derecho de las Universidades de Belgrano y El Salvador. Ex Subdirector de Doctrina Judicial de Editorial La Ley. Ex Director de la Sección Procesal del Instituto de Asuntos Legislativos de la Federación Argentina de Colegios de Abogados. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Procesal. Miembro de la Sección Procesal de la Comisión de 26 Juristas del país, designada por el Ministerio de Justicia de la Nación para el Digesto Jurídico Nacional. Autor de más de 170 trabajos sobre la materia; disertante en Jornadas, Cursos y Conferencias en Capital e interior del país. Designado "Profesor Consulto" por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Buenos Aires el 29-06-06.

info.estudio.sirkin@gmail.com

[1]**Diccionario de la RAE**, tº 1 pag. 10.

[2]**Diccionario de la RAE** ídem anterior: “Infidelidad que consiste en burlar o perjudicar uno a otro que, por inexperiencia, afecto, bondad excesiva o descuido, le ha dado crédito...”.

[3]**Diccionario de la RAE** ídem anterior: Ejercicio de un derecho con ánimo de hacer daño a otro..”

[4]**Diccionario de la RAE** ídem anterior. “abusar”.

[5]**Art. 34.CPCCN- (Texto según ley 25488, art. 2). Deberes.***Son deberes de los jueces:*

...5) Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código: ..

- a) *Concentrar en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar.*
- b) *Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los **defectos u omisiones** de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar o sanear nulidades.*
- c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso.**
- d) Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.**
- e) *Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.*
- 6) Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieran incurrido los litigantes o profesionales intervinientes...**

[6]Art. 45. CPCCN- (Texto según ley 25488, art. 2). **Temeridad o malicia.***Cuando se declarase **maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el juez le impondrá a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, una multa valuada entre el diez y el cincuenta por ciento del monto del objeto de la sentencia. En los casos en que el objeto de la pretensión no fuera susceptible de apreciación pecuniaria, el importe no podrá superar la suma de \$ 50.000. El importe de la multa será a favor de la otra parte. Si el pedido de sanción fuera promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a la contraria.***

Sin perjuicio de considerar otras circunstancias que estime corresponder,

el juez deberá ponderar la deducción de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de recursos que resulten inadmisibles, o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad o encuentre sustento en hechos ficticios o irreales o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso.

[7]Art. 1071.C.C.- (Texto según ley 17711).*El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.*

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contraríe los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

[8]Art. 208. CPCCN- **Responsabilidad.** *Salvo en el caso de los arts. 209 , inc. 1, y 212 , cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que **el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla**, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiere solicitado.*

La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes o por juicio sumario, según que las circunstancias hicieren preferible uno u otro procedimiento a criterio del juez, cuya decisión sobre este punto será irrecurrible.

[9]Art. 310. CPCCN- (Texto según ley 25488, art. 2). **Plazos.** Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

... La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere

sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia.

[10]**Las siete partidas. Alfonso X el Sabio.** Versión de José Sánchez Arcilla. Editorial Reus. Madrid. 2004, **Partida Tercera**, pag. 451.

[11]**AYARRAGARAY, Carlos A.** “*El principio de la imaculación en el proceso*”. **Abeledo-Perrot, 1959** pág. 37 y sig.

[12]**SIRKIN, Eduardo** “*Necesidad de un plenario sobre el trámite del proceso de desalojo*” **elDial - DC573**

[13]**SIRKIN, Eduardo** “*Algo más sobre la Doctrina de los Actos Propios*” **elDial - DC798**

[14]**KIELMANOVICH, Jorge L.** Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación Comentado, edición 2 tomos, LexisNexis, 2005, Tº 1 pag. 247 (actualmente nueva edición 2009).

[15]**CNFed Civ y Com Sala III 30/04/1998** Organización Coordinadora Argentina S.A. c. Caja Nac. de Ahorro y Seguro. **LA LEY 1998-E, 560**

[16] **CNCom Sala C04/05/1990** Semikian c. Córdoba. **LA LEY 1990-E, 90 - DJ1991-1, 505**

[17]**CNCom Sala C07/11/1980** Marzolini, Nélica E. c. Moro, Juan **LA LEY 1981-A, 315**

[18]**CNCom Sala B08/11/2004** Boismoreau, Haroldo L. c. Criba S.A. **LA LEY 26/09/2005, 7**

[19]**CNCiv Sala B25/06/2002** Blomberg, Eduardo M. c. Varela, Mónica **LA LEY 2002-F, 363**

[20] **Art. 58. CPCCN- Dignidad.** En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

[21] **CNCivSala H06/07/1999A. F., E. S. c. R., O. del VLA LEY2000-B, 103**

[22] **CNCiv Sala D18/12/1996Mann, Armando c. Romero, Víctor F.LA LEY 1997-E con nota de Alberto José Tessone LA LEY 1997-E, 151 DJ1998-1, 934**

[23] **CNComSala D21/03/1997Cejas, Miguel A. c. Banco de Galicia y Buenos Aires. LA LEY1998-D, 53**

[24] **CNCIV - Sala M - 26/03/2008Expte. N° 97.650/06 - "Cabrera, José Marcos c/Federación Asociaciones Trabajadores de la Sanidad Argentina s/cumplimiento de contrato" - elDial - AE1012**

[25] **CNCIV - Sala B - Nro. de Recurso: B198200 - Fecha: 16-8-1996) CONSORCIO DE PROPIETARIOS AV. MONTES DE OCA 551/553 c/ MARSERO, Carlos Alberto y otros/RECUSACION CON CAUSA Sentencia Interlocutoria - elDial - AEECB**

[26] **SIRKIN, Eduardo** "La excepción de arraigo y los tratados internacionales" elDial - DCA13

[27] **Art. 478.CPCCN- Impugnación. Desinterés. Cargo de los gastos y honorarios.** *Los jueces deberán regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la Justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos. (Párrafo incorporado por ley 24432, art. 10).*

Al contestar el traslado a que se refiere el segundo párrafo del art. 459, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial podrá:

1) Impugnar su procedencia por no corresponder conforme a lo dispuesto en el art. 457; si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos serán a cargo de la parte que propuso la pericia.

2) Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico serán siempre a cargo de quien la solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciera mérito de aquélla.

[28]Art. 77. CPCCN- Alcance de la condena en costas. *La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.*

Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos fuesen excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente.

Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 478. (Párrafo incorporado por ley 24432, art. 9).

[29]**SIRKIN, Eduardo**“Funciones de los secretarios judiciales, prosecretarios administrativos y jefes de despacho. La operatoria del art. 38 ter y diferencia con el art. 238 del CPCCN” eIDial - DC613

[30]**SIRKIN, Eduardo**“Acerca del desbaratamiento de los derechos del niño” eIDial - DC1116

[31]**SIRKIN, Eduardo**“Cancelación de hipoteca por vía judicial” eIDial - DCFB7

[32]**SIRKIN, Eduardo**“Actuación del Defensor de Menores en juicios patrimoniales”eIDial - DC5AC

[33]**SIRKIN, Eduardo** “Falsas denuncias de abuso. Indemnizaciones según el color del cristal...”eIDial - DC104D

[34]**SIRKIN, Eduardo** “¿Se puede acordar con un no cuerdo” eIDial - DCF48

[35]**SIRKIN, Eduardo**“¿Deben limitarse las medidas para mejor proveer?” Compendio de Jurisprudencia, Doctrina y Legislación nº 3, Diciembre 2006, de Errepar, pag. 257 y sig).

[36]**Art. 484 del CPCCN: Efectos del llamamiento de autos. Desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse mas pruebas, salvo las que el juez dispusiese en los términos del art. 36 inc. 4). Estas deberán ser ordenadas en un solo acto.-**

Art. 36 del CPCCN (Texto vigente según ley 25.488 desde el 22-05-02). Deberes y Facultades ordenatorias e instructorias. Aún sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales deberán:...4) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. a) Disponer, en cualquier

momento, la comparecencia personal de las partes para requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito; b) Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que dispone el artículo 452, peritos y consultores técnicos, para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario; c) Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros, en los términos de los artículos 387 a 389.-

[37]**SIRKIN, Eduardo**“Las medidas para mejor proveer y el principio de congruencia”elDial - DCD19